

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio: PRES/VG/1066/2012/Q-254/2011.

Asunto: Se emite Recomendación a la
Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad,
Documento de No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de
Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de mayo de 2012.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

C. LICDA. BEATRIZ SELEM TRUEBA,
Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por **la C. R.C.F.B.**¹ en agravio de su menor hijo **C.E.P.F.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre del 2011, la **C. R.C.F.B.** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como del H Ayuntamiento de Campeche, específicamente del Ejecutor Fiscal Municipal (Juez Calificador), por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de su menor hijo C.E.P.F.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-254/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

¹ Quejosa que de conformidad con el artículo 16 Constitución Federal, se reserva la publicación de sus datos personales, tal y como consta en el escrito de queja de fecha 18 de octubre de 2011, presentada ante este Organismo.

HECHOS

La **C. R.C.F.B.**, en su escrito de queja, manifestó:

“... Que siendo aproximadamente las 12:00 horas del día 13 de octubre de 2011 (jueves) envié a mi hijo C.E.P.F., a llevarle la cantidad de \$ 500.00 (Son: Quinientos Pesos 00/100 M.N.) al domicilio de mi mamá ubicado en la calle 6 de la colonia san Rafael, quedándome en mi morada y mi vástago salió a cumplir mi mandato.

*Es el caso que a las 15:00 horas, llegó una vecina que responde al nombre de O.T.H.V.², a mi morada preguntando por él, contestándole que no estaba que había ido hacer un mandado desde el medio día, respondiéndome que le daba pena decirme pero que a mi menor hijo se lo habían llevado detenido en una patrulla de la PEP, encontrándose en el momento de la detención 2 camionetas de la PEP y una unidad motriz que no estaba rotulada con el logotipo de la PEP al parecer era de civiles. A unos escasos minutos que se retirara mi vecina, llegó a mi casa un Policía Estatal Preventivo, de nombre Manuel Pool y me dijo que se habían llevado a “C.E.P.F.” y que lo fuera a recoger a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, preguntándole el por qué de su detención, vociferando **“que era por orden del mando, ya que era sospechoso de un robo y no podía darme más datos”**. No omito manifestar que posteriormente me entere que en la unidad motriz que se llevaron detenido a mi hijo es la que tiene asignada ese policía, desconociendo el número económico.*

Es el caso que a las 16:00 horas de ese día, me apersoné a las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública, atendiéndome una persona del sexo masculino, desconociendo su nombre, mismo que dijo que ostentaba el cargo de Regidor, informándome que en unos minutos me entregaría a mi menor hijo, y al preguntarle el por qué lo habían detenido sólo manifestó que por inhalar sustancias tóxicas, solicitándole que me pusiera a la vista el Certificado Médico de Entrada y del examen Toxicológico, y al atender mi solicitud visualicé que mi hijo había salido limpio, tanto de bebidas embriagantes como de alguna droga.

En el caso, que para la entrega física de mi menor hijo, me condicionó ese Regidor a firmar un documento donde yo aceptaba que a mi hijo lo habían detenido por escandalizar en la vía pública, estando en desacuerdo de

² Se utilizan sus iniciales por ser una persona ajena al procedimiento de queja.

suscribirlo, pero al ponerme enfrente a mi vástago lo noté sucio, golpeado y asustado, mismo que me suplicaba con las manos que yo lo firmara para ya irnos de ese lugar, por lo cual accedí, una vez suscrito el documento nos retiramos del lugar.

En ese orden de ideas, al llegar a nuestra casa, le noté un golpe en el oído derecho y en la espalda, refiriendo mi menor hijo dolor interno en el abdomen y diversos hematomas en el brazo y espalda

*No omito manifestar que al preguntarle por los \$ 500.00 (Son: Quinientos Pesos 00/100 M.N.), me señaló que se le perdieron, teniendo la presunción que se lo quitaron los Elementos de la Policía Estatal Preventiva y no me lo quiere decir por miedo, **ya que desde ese día tiene temor de salir de la casa** y vive con miedo a que lo vuelvan a detener...” (SIC).*

Adjuntando a su escrito de queja, copia simple de la denuncia interpuesta por su menor hijo C.E.P.F., el día 17 de octubre de 2011, ante la licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente Investigador del Ministerio Público; por los delitos de Lesiones y Abuso de Autoridad.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 18 de octubre del año 2011, compareció espontáneamente el menor C.E.P.F., con el objeto de rendir su declaración en relación a los hechos materia de queja; y en este mismo acto se dio fe de las afectaciones físicas que presentaba; adjuntando 16 impresiones fotográficas.

Mediante oficio VG/2625/2011/2100/Q-254/2011, de fecha 27 de octubre de 2011, se le solicitó al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe respecto a los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue atendida mediante similar DJ/1703/2011, de fecha 07 de noviembre de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se adjuntaron diversos documentos.

Con fecha 06 de diciembre del año 2011, personal de este Organismo se constituyó a los domicilios particulares de los CC. G.P.N.³, L.E.H.⁴, y de la C.

³ Se utilizan sus iniciales por así convenir a sus intereses.

⁴ *Ibidem*.

O.T.M.V.⁵, con la finalidad de recabar sus declaraciones como testigos de los hechos materia de investigación.

Por oficio VG/2717/2011/2100/Q-254/2011 de fecha 07 de diciembre del año 2011, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria CCH/8784/2011 radicada con motivo de la denuncia interpuesta por el menor C.E.P.F., petición que fue atendida mediante similar 1324/2011 de fecha 29 de diciembre de 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia.

Mediante oficio VG/2882/2011/2100/Q-254/2011, de fecha 09 de diciembre de 2011, se le solicitó al C.P. Francisco Elías Romellón Herrera, Primer Regidor en funciones de Presidente Interino del H. Ayuntamiento de Campeche, un informe respecto a los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue atendida mediante similar TM/SI/DJ/3606/2012, de fecha 20 de enero de 2012, signado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal de Campeche, al que se adjuntaron diversos documentos.

Con fecha 1 de abril de 2011, un Visitador Adjunto de este Organismo se constituyó al domicilio del C. G.P.N.⁶ con la finalidad de recabarle su declaración (testigo) en relación a los hechos materia de investigación.

Con esa misma fecha, personal de esta Comisión se apersonó al domicilio de la quejosa con el objeto de darle vista del estado de su expediente de queja, en este mismo acto la C. R.C.F.B. le proporcionó copia simple de la declaración rendida por la C. O.T.H.V.⁷ como testigo de los hechos ante el Agente del Ministerio Público.

Con fecha 03 de abril de 2011, compareció espontáneamente el C. L.E.H.⁸ ante las instalaciones de esta Comisión, con el objeto de rendir su declaración como testigo de los hechos materia de investigación.

Con esa misma fecha, compareció espontáneamente el C. J.L.N.R.⁹, ante las instalaciones de esta Comisión, con el objeto de rendir su declaración como testigo de los hechos denunciados.

⁵ Ibídem.

⁶ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales por así convenir a sus intereses.

⁷ Ibídem

⁸ Testigo que solicitó expresamente que todos sus datos sean manejados en completa confidencialidad por así convenir a sus intereses.

⁹ Testigo que solicitó expresamente que todos sus datos sean manejados en completa confidencialidad por así convenir a sus intereses.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. R.C.F.B., el día 18 de octubre del 2011.
- 2.- Fe de Actuación de fecha 18 de octubre del 2011, en la que hace constar que personal de esta Comisión recabó la declaración del presunto agraviado.
- 3.- Fe de lesiones de fecha 18 de octubre de 2011, en donde personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaba el menor C.E.P.F., adjuntando 16 impresiones fotográficas.
- 4.- Tarjeta Informativa fechado el 13 de octubre de 2011, signado por el Agente "A" Marcelino León Poot, Supervisor de Servicios en Turno y responsable de la unidad PEP-137.
- 5.- Tarjeta Informativa de fecha 13 de octubre de 2011, suscrita por el agente "A" Faustino Moo Tuz, responsable de la unidad PEP-029.
- 6.- Certificados médicos de entrada y salida practicados al menor C.E.P.F. a las 13:00 y 16:45 horas respectivamente, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública el día 13 de octubre de 2011, por los doctores Antonio Ayala García y Juan Carlos Flores Aranda, adscritos a esa dependencia.
- 7.- Acta de Entrega de Menor de fecha 13 de octubre de 2011, signada por el agente "B" Manuel Alfonso Poot Rufino, Responsable de la Guardia y por la quejosa.
- 8.- Copias certificadas de la indagatoria CCH/8784/2011 radicada por la denuncia interpuesta por su menor hijo C.E.P.F., el día 17 de octubre de 2011, ante la licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente Investigador del Ministerio Público; por los delitos de Lesiones y Abuso de Autoridad.
- 9.- Oficio de fecha 19 de enero del actual, suscrito por el C. Jorge Javier Carlo Santos, Ejecutor Fiscal Municipal.
- 10.- Acta Circunstanciada número 206/2011, signada por el C. Jorge Javier Carlo Santos, Ejecutor Fiscal Municipal y por la quejosa.

11.- Fe de Actuación de fecha 03 de enero del 2012, en la que hace constar que personal de esta Comisión recabó la declaración del C. L.E.H. como testigo de los hechos materia de investigación.

12.- Fe de Actuación de fecha 03 de enero del 2012, en la que hace constar que personal de esta Comisión recabó la declaración del C. J.L.N.R., como testigo de los hechos materia de investigación.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 13 de octubre del año 2011, alrededor de las 12:30 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron al menor C.E.P.F., imputándole el acto administrativo de escandalizar en la vía pública; en tal virtud fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, siendo puesto a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal (Juez Calificador), para posteriormente ser entregado a su progenitora la C. R.C.F.B., imponiéndole como sanción administrativa una Amonestación Administrativa Privada y Escrita haciéndose constar en el acta circunstanciada marcada con el número 206/2011, obteniendo su libertad a las 16:45 horas.

OBSERVACIONES

La C. R.C.F.B., manifestó: **a)** Que siendo aproximadamente las 12:00 horas del día 13 de octubre de 2011, envió a su menor hijo C.E.P.F., al domicilio de su madre para entregarle la cantidad de \$ 500.00 (Son: Quinientos Pesos 00/100 M.N.), es el caso que a las 15:00 horas llegó a su predio una vecina de nombre O.T.H.V.¹⁰, quien le informó que a su menor hijo se lo habían llevado detenido en una patrulla de la PEP, pudiendo observar que en el lugar se encontraban 3 camionetas de la PEP y una unidad motriz sin rótulo, **b)** minutos después de que se retirara su vecina, llegó a su casa un Policía Estatal Preventivo, de nombre Manuel Pool y le dijo que se habían llevado a C.E.P.F., que lo fuera a recoger a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, al preguntarle la quejosa cuál fue el motivo de la detención el elemento le refirió que fue por orden del mando, ya que era sospechoso de un robo; **c)** alrededor de las 16:00 horas de ese día, se apersonó a las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública, atendiéndola el Regidor, informándole que en unos minutos le entregarían a su menor hijo, y al preguntarle el por qué de la detención le manifestó que por inhalar sustancia tóxicas, solicitándole la inconforme que le pusiera a la vista el Certificado Médico

¹⁰ Se utilizan sus iniciales por ser una persona ajena al procedimiento de queja.

de Entrada y del exámen Toxicológico, y al atender su petición visualizó que su hijo había salido sin intoxicación alguna, **d)** que para la entrega del menor la quejosa fue condicionada por ese Regidor a firmar un documento donde aceptaba que a su hijo había sido detenido por “escandalizar en la vía pública”, estando en desacuerdo de suscribirlo, pero al ver las condiciones de su vástago sucio, golpeado y asustado accedió y éste quedó en libertad; una vez suscrito el documento nos retiramos del lugar y **e)** al llegar a su domicilio, observó que el menor tenía un golpe en el oído derecho, en la espalda, y diversos hematomas en el brazo; refiriéndole su hijo que tenía dolor interno en el abdomen y respecto al dinero que su menor hijo portaba al momento de su detención tiene la presunción que se lo quitaron los Elementos de la Policía Estatal Preventiva y su vástago no le dice nada por miedo.

Durante la tramitación del expediente de mérito, con fecha 18 de octubre del año 2011, compareció espontáneamente el menor C.R.P.F., en compañía de su madre la C. R.C.F.B.; con el objeto de rendir su declaración en relación a los hechos denunciados, al respecto manifestó lo siguiente:

“... Que el día 13 de octubre a las 12:10 horas, se encontraba transitando por el fraccionamiento Terranova, es el caso que una patrulla de la PEP le cerró el paso ordenándole el conductor que se detuviera, por lo que así lo hizo y es cuando se percata que llegaron 2 camionetas de convoy y otra camioneta que no estaba rotulada con ningún logotipo con personas vestidas de civiles, y empezaron a señalar que había robado, agarrándome entre 6 elementos y me sometieron violentamente para después aventarme a la góndola de la camioneta, haciendo la pertinente aclaración que el trayecto a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, no lo golpearon ya que conocía a uno de ellos, porque había trabajado el agraviado en el comedor de esa Secretaría; en esa tesitura, al llegar a la Coordinación de Seguridad Pública, me ingresaron a un separo por un lapso de aproximadamente 5 minutos, sacándome y sentándome en una silla verde que están a un costado de las celdas, para después meterme a un cuarto, donde habían tres policías que se apodan “EL AFI”, “LA GATA” y el “HONDUREÑO”, quienes al verme el policía que portaba una capucha negra me insulta diciéndome: “Ahora si, pinche chamaco te va llevar la verga aquí, mas te vale que cooperes por que ya te llevó la verga aquí”; obligándome a que yo dijera que era el responsable de los cinco robos que habían sucedido en días pasados en el fraccionamiento Terranova, continuándome insultándome y al no acceder a sus pretensiones me golpeó en el oído derecho, esposándome otro Policía, quien me sentó agresivamente, no parando los insultos, y ante el miedo a mi integridad física les solicité que le hablaran a mi mamá por ser menor de edad, contestándome uno de ellos lo siguiente “traiga a su mamá

para que vea como nos la (xxx) para ver si así coopera”; ante ello les dije que mejor a mi papá (su papá trabaja en esa Secretaría, como Policía), respondiendo un policía que “trajeran a mi papá para que viera que clase de virus, bacteria, escoria es su hijo, le den de baja y se vaya a chingar a su madre con todo e hijo”; por lo que me asusté y me puse a llorar, provocando la burla de ellos, para después agárrame de mi cabello y sacudirme, diciéndome maricón, golpeándome al mismo tiempo al costado derecho de mi pecho, sometiéndome a golpes para que yo reconociera que trabajaba para un tal “Pancho clon” y por decirles que yo no sabía nada me golpearon en el pecho de lado izquierdo, por último me golpearon de nueva cuenta en el oído derecho lo que provocó que me desmayara por el lapso de aproximadamente de 5 minutos y cuando desperté ya estaba todo mojado con agua apestosa, una vez hecho lo anterior, me sacaron y me ingresaron a un separo, previo a una prueba toxicológica, allí estuve hasta que llegó mi mamá y me dejaron en libertad. No sin antes firmales un escrito donde me habían detenido a causa de escandalizar en la vía pública, por ultimo añade que portaba la cantidad de \$500 pesos (son: quinientos pesos m/n) y al llegar a su casa se percató que ya no los tenía...” (SIC).

En este mismo acto (18 de octubre de 2011), personal de esta Comisión procedió a dar fe de las afecciones que presentaba el menor C.E.P.F., constatándose lo siguiente:

“...Cara: en su región auricular derecho no se aprecia a simple vista lesiones y tampoco refiere dolor.

Miembro superior derecho tercio inferior del brazo se visualiza escoriaciones puntiformes en coloración oscura con presencia de costras.

Tronco vista anterior, en región de las mamas en el cuadrante superior izquierdo se puede apreciar una equimosis en coloración morada con alos verdes.

En el cuadrante superior derecho se aprecia eritema.

Tronco vista posterior, en la región del flanco derecho se aprecia una equimosis en forma circular de aproximadamente 5 mm de radio en coloración violeta negruzco.

Asimismo, hago constar que el peticionario, refirió que el día 13 de octubre que sucedieron los hechos no puedo dormir ya que tenía dolor interno que le duró por un lapso de aproximadamente 2 días...” (SIC).

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, siendo remitido el oficio número DJ/1703/2011 de fecha 07 de noviembre del 2011, mediante el cual dicha autoridad adjuntó lo siguiente:

A) Tarjeta Informativa de fecha 13 de octubre de 2011, signada por el Agente "A" Marcelino León Poot, Supervisor de Servicios en Turno y responsable de la unidad PEP-137, en la que se hizo constar:

"...Siendo las 12:30 horas, estando supervisando los servicios en turno, al estar de paso por la carretera antigua Kalá, a la altura del fraccionamiento, los Reyes se observa a las tres personas de sexo masculino que se encontraban detrás de la barda del fraccionamiento Terranova, que al ver la unidad oficial se echan a correr, seguí la marcha entrando al fraccionamiento Terranova se observa por la barda que se encuentra de aproximadamente 1.20 c.m. de alto cómo estas personas se daban a la fuga, por lo que descenden los cuatro sobre escoltas que a andan a bordo de mi unidad la PEP-137, y optan por alcanzarlos, uno de ellos el C. G.P.N. se introduce en la maleza con un martillo en la mano, un plomo y mochila, indica que viene de trabajar en la nueva universidad, y que andaban juntos y que esperaba a un conocido en el fraccionamiento Terranova, el otro C.P.F (menor de edad), a este se le dio alcance hasta la calle Edzná de la colonia Plan Chac, por el parquecito, el cual al momento de cuestionarlo se puso impertinente y comienza a tirar patadas y golpes, no dejaba que lo controlen, indica que esperaba a un amigo y que no conocía a los demás, el otro sujeto se perdió de vista momentos después se le encontró cerca del fraccionamiento Vivah, el cual al hacerle la revisión de seguridad se le encuentra un envoltorio de marihuana, sus generales son L.E.H., el cual se les aborda por impertinentes y por posesión del envoltorio de marihuana, el cual dos de ellos según su resultado médico arrojaron con intoxicación por cánnabis, y el otro menor sin dato de intoxicación alguna, por lo que se mandó avisar a los progenitores para que se hiciera cargo del menor de edad y los otros se quedaron a disposición de la guardia administrativamente, y puesta a disposición de la PEP-029 a cargo del agente Faustino Moo Tuz, escolta el agente "A", Manuel Pool Ruz..." (SIC).

B) Tarjeta Informativa de fecha 13 de octubre de 2011, suscrita por el agente "A" Faustino Moo Tuz, responsable de la unidad PEP-029, en la que se hizo contar lo siguiente:

“...Siendo las 12:15 horas del presente día, al estar en recorrido de vigilancia sobre la avenida Baja velocidad por calle Bonampak del fraccionamiento Kalá, a bordo de la unidad PEP-029, teniendo el suscrito como escolta al agente “A” Manuel Everardo Pool Ruiz, cuando me indica la central de radio que me acercara a la carretera antigua Kalá a la altura del fraccionamiento Terranova para proporcionar apoyo al responsable de servicio en turno (Jaguar) Agente “A” Marcelino León Poot, ya que tenían detenidas a tres personas de sexo masculino en la parte posterior del fraccionamiento Terranova, los ahora detenidos respondían al nombre de L.E.H., C.P.F., (menor de edad) y G.P.N., se nos hace entrega de estas personas en la carretera antigua a Kalá por el responsable de servicio y se nos indica que los traslademos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para su certificación médica y posteriormente a su remisión administrativa a los mayores de edad y al menor se le deja en los pasillos mientras le dábamos parte a la C. R.C.F.B., para que pasara a buscar a su hijo, se le da parte a la central de radio que la progenitora del menor ya tenía conocimiento...” (SIC).

De igual forma, la autoridad denunciada anexó copias simples de los certificados médicos de entrada y salida realizados en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública al presunto agraviado el día 13 de octubre de 2011.

A) Valoración médica de entrada de fecha 13 de octubre de 2011, realizada al menor C.E.P.F., a las 13:00 horas por el doctor Antonio Ayala García, médico adscrito a esa dependencia, en el que se aprecia:

“...Encontrándolo Clínicamente: Sin datos de Intoxicación Alguna, sin huellas de lesión externa recientes, aliento normal.

IDX: No ebrio

Romberg: Negativo...” (SIC).

B) Valoración Médica de Salida de fecha 13 de octubre de 2011, practicada al presunto agraviado a las 16:45 horas por el doctor Juan Carlos Flores Aranda, médico adscrito a esa dependencia, en el que se observa lo siguiente:

Encontrándolo con signos vitales normales, sin intoxicación alguna.

Lesiones: NO

Romberg: Negativo.

C) Acta de Entrega de Menor de fecha 13 de octubre de 2011, signada por el agente “B” Manuel Alfonso Poot Rufino, Responsable de la Guardia y por la quejosa, en la que se hizo constar lo siguiente:

“... Siendo las 16:45 horas del día 13 de octubre del 2011, en las instalaciones que ocupa esta Dirección perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, ubicado en la colonia Laureles fue entregado mediante Acta de Entrega a la C. R.C.F.B., quien es madre del menor C.E.P.F., quien fue detenido en la carretera antigua Kalá por el fraccionamiento “Los Reyes”, por escandalizar en la vía pública, artículo 175 fracción I del Reglamento del Bando Municipal del Estado de Campeche, brindándole a poyo para trasladarlo a esta Secretaría por elementos de la Policía Estatal Preventiva PEP-029 Faustino Moo Tuz y Manuel Pool Ruiz, responsable y escolta respectivamente. Certificado de entrada por el doctor Antonio Ayala García, resultando sin intoxicación alguna sin huellas de Lesiones externas recientes y certificado de salida por el doctor Juan Carlos Flores Arana, resultando sin intoxicación alguna sin huellas de lesiones externas recientes. Asimismo se le indica a la tutora de estar más pendiente del menor, responsabilizándose en forma mas estricta, en virtud de los anterior se hace entrega de salida, siendo las 16:40 horas del día de hoy 13 de octubre del 2011, no sin antes señalar que en caso de no cumplir con su compromiso, se procederá conforme a derecho corresponda...” (SIC).

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitan tomar una postura al respecto, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia de la indagatoria número CCH/8784/2011 radicada con motivo de la denuncia interpuesta por el menor C.E.P.F., de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

A) Denuncia del menor C.E.P.F., realizada el día 17 de octubre de 2011 a las 12:58 horas, ante la licenciada Dulce María Loria Escamilla, Agente del Ministerio Público.

La cual coincide medularmente con la declaración rendida ante personal de este Organismo.

B) Certificado Médico de Lesiones de fecha 17 de octubre de 2011, realizada al menor C.E.P.F., a las 11:45 horas por la doctora Sasil Nallely Villanueva Chi, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se aprecia:

“... CABEZA: No se observan datos ni huellas de lesiones externas o de violencia físicas recientes.

CARA: Se observan escoriaciones lineales no recientes debajo de lóbulo de oreja derecha. Se observa edema moderado en maxilar inferior izquierdo.

CUELLO: Refiere dolor al lateralizar el cuello.

TÓRAX CARA ANTERIOR: hematoma verdoso en cuadrante superior izquierdo pectoral izquierdo. Refiere dolor tipo muscular en ambas parrillas costales.

TÓRAX CARA POSTERIOR: No se observan datos ni huellas de lesiones externas o de violencia físicas recientes.

ZONA LUMOSACRA: hematoma lineal violáceo de aprox. 3-4 cm. en zona lumbar.

ABDOMEN: No se observan datos ni huellas de lesiones externas o de violencia físicas recientes.

GENITALES: No se observan datos ni huellas de lesiones externas o de violencia físicas recientes.

EXTREMIDADES SUPERIORES: escoriación con costras en cara posterior, tercio medio de brazo izquierdo. Escoriaciones lineales con costras en cara interna de muñeca derecha.

EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos ni huellas de lesiones externas o de violencia físicas recientes.

OBSERVACIONES: consciente y cooperador, ubicado en sus tres esferas neurológicas.

CONCLUSIÓN: Las lesiones que aquí se valoran tardan menos de 15 días en sanar, y no ponen en peligro la vida de la persona...” (SIC).

Continuando con la investigación respecto al expediente que nos ocupa y en atención a los hechos denunciados, se solicitó un informe al H. Ayuntamiento de Campeche, siendo remitido el oficio número TM/SI/DJ/3606/2012 de fecha 20 de enero del 2012, mediante el cual dicha autoridad adjuntó lo siguiente:

A) Oficio de fecha 19 de enero del actual, suscrito por el C. Jorge Javier Carlo Santos, Ejecutor Fiscal Municipal, en el que se aprecia lo siguiente:

“... En relación al punto marcado con el número 1 del informe requerido por este Organismo respecto a que el Juez Calificador correspondiente informara si el día 13 de octubre del año 2011 entre las 13:00 y 17:00 horas, le fue puesto a su disposición al presunto agraviado, R: señalo que efectivamente el día 13 de octubre de 2011, siendo las 13:15 horas, se puso a su disposición al menor C.E.P.F., (...),

En respuesta a otra de nuestras preguntas contesto que: el C. Faustino Moo

Tuz, elemento de la Policía Estatal Preventiva fue el que le puso a su disposición al menor, teniendo como causa de la detención escándalo en la vía pública; imponiéndole como sanción una amonestación administrativa privada y escrita.

Respecto al área en el que se encontraba el menor al momento de tener contacto con él, la autoridad manifestó que en el pasillo del área de recepción de personas y pertenencias de los detenidos que recepciona la guardia en turno.

Ahora bien al preguntarle por el estado físico del menor, específicamente si observo si presentaba lesiones; respondió que a simple vista el menor C.E.P.F., se veía normal pero aclaro que las funciones de verificación y revisiones detalladas sobre el estado físico y de la salud de los detenidos que me son puestos a mi disposición, para calificación de sanción administrativa, es exclusiva del doctor de guardia en turno...”(SIC)

B) Acta Circunstanciada número 206/2011, signada por el C. Jorge Javier Carlo Santos, Ejecutor Fiscal Municipal y por la quejosa, en la que se observa:

Que el menor C.E.P.F., fue entregado a su progenitora la R.C.F.B. (previa identificación) el día 13 de octubre de 2011 a las 16:40 horas, mismo que fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva por Escándalo en la vía pública, haciéndose acreedor a una sanción administrativa, consistente en Amonestación Privada y Escrita, exhortándole a no volver incurrir en ninguna conducta indebida, prevista el artículo 175, fracción I párrafo tercero del Bando de Gobierno para el municipio de Campeche.

Fe de Actuación de fecha 03 de enero del 2012, en la que hace constar que personal de esta Comisión recabó la declaración del C. L.E.H. quien compareció de manera espontánea ante este Organismo como testigo de los hechos materia de investigación, manifestando lo siguiente:

“... que el día 13 de octubre del año 2011, se encontraba realizando sus labores en la facultad de Ingeniería que se estaba construyendo en la “Ex-Hacienda Kalá”, pero como estaba lloviendo mi patrón nos dio el día y tomé el camión de Colonial y me bajé por pinturas COMEX (que se ubica cerca del Chedraui de Santa Lucía) y caminé rumbo a Planchac y de allí tome en dirección a la calle principal que va a Tula Vivah, comencé a caminar para ir a ver a mi novia que vive en el fraccionamiento San Antonio y a la altura de la entrada a Terranova en la curva me percaté que venía una patrulla de la

PEP, ya que venían dos policías vestidos de negro y sin preguntarme nada me bajaron, me esposaron, me pegaron en la camioneta, me revisaron y me quitaron un billete de \$200.00, me colocan las esposas, me toman del cabello y me suben aventándome a la camioneta, como pude me acomodé y me logré sentar, cuando en ese momento vi que venía el menor caminando y también vi que venía de Tula Vivah otra patrulla, es decir atrás del menor, quienes se bajan y agarran a C.E.P.F., (su nombre se enteró al momento de hablar con su mamá) lo golpean en el estómago, lo que provocó que cayera al piso y lo patearon en el estómago para que se levantara, no sin antes colocarle las esposas y revisándole sus bolsas de su pantalón y como no se quería levantar le dieron de cachetadas y entre los cuatro policías lo agarran lo avientan en la camioneta y el menor estaba llorando les decía que se lo iba a decir a su papá y se burlaban de él y lo insultaban al poco rato llega otra patrulla en la góndola de la misma se hallaba un sujeto del sexo masculino, a los tres nos colocaron en una sola patrulla de la PEP y en eso estábamos estacionados cuando apareció una camioneta larga verde y se bajaron tres elementos vestidos de civil y nos preguntaron nuestros nombres y nos tomaron fotos, diciéndonos que dijéramos quién había robado en Valle Dorado, pero desconocíamos los hechos, el menor y la otra persona sólo estaban llorando. Cabe mencionar que en el trayecto nos iban golpeando al menor en la cara y en el estómago, al llegar a la Coordinación nos bajan en los separos y nos sientan en una banquita verde y entregamos nuestras pertenencias, escuchando que el menor peleaba su dinero un billete de \$500.00 y el compareciente su dinero, pero los elementos decían que no nos habían quitado nada, quiero agregar, que no me percate, si le quitaron algún dinero solo vi que metieron su manos y le sacaron sus cosas, posteriormente antes de meternos en los separos, nos meten en un cuartito (al menor y a la otra persona, del cual desconozco su nombre) que queda a un lado de la puerta de entrada de los separos, primero meten al menor y escuchan que gritaba, lloraba y escuché una música fuerte duranguense, como 15 a 20 minutos y al salir estaba llorando y mojada su ropa y apestaba, después metieron a la otra persona y de último a mí, me golpearon y me jalaban el cabello, esto lo realizaron personas vestidas de civil y uno de ellos tenía pasa montañas, como gritaba de dolor le subían a la música, pues tenían un estéreo, posteriormente son colocados los tres en los separos en forma separada y el menor escuché que solicitaba una pastilla para el dolor, porque se sentía mal, pidiendo que le avisaran a su mamá". En uso de la palabra procedo a preguntarle que si recuerda la hora en que se suscitaron los hechos refiere que era entre las 11:30 a 12:00 horas del día aproximadamente. También refiere que el menor no estaba escandalizando, añade que cuando lo detienen iba caminando. Si se percató si el menor tenía alguna lesión, señaló que antes de que lo subieran a la patrulla no apreció

lesión alguna. Quiere añadir que hasta ese momento no conocía al menor ni a la otra persona haciendo hincapié que fueron detenidos en momentos diferentes y que él no se encontraba cometiendo ningún ilícito...” (SIC).

Fe de Actuación de fecha 03 de enero del 2012, en la que hace constar que personal de esta Comisión recabó la declaración del C. J.L.N.R., quien compareció ante este Organismo de manera espontánea como testigo de los hechos materia de investigación, refiriendo lo siguiente:

“... que el día 13 de octubre del año 2011, salí a comprar chicharrón se encontraba cerca de la calle principal Jaina, y me percaté de que la policía estaba esposando al menor C.E.P.F., y le dieron un golpe en la espalda, le colocaron los esposas y lo subieron a una camioneta de la PEP y vi que lo tiraron a la góndola de la camioneta y se lo llevaron. Es todo lo que apreció ya que no recuerda con exactitud entre cuantos elementos lo subieron...” (SIC).

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término analizaremos la inconformidad de la quejosa en relación a la detención de la que fue objeto su menor hijo C.E.P.F., sin causa justificada por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Por un lado de la concatenación de lo expresado tanto por la quejosa como por el presunto agraviado tenemos que el día 13 de octubre del 2011 alrededor de las 12:10 horas se encontraba transitando por el fraccionamiento Terranova cuando de pronto una patrulla de la Policía Estatal Preventiva le cierra el paso ordenándole que se detenga, a lo cual el menor accedió, señalándole uno de los oficiales que él había robado, mientras los otros elementos lo sujetan sometiénolo violentamente para después aventarlo a la góndola de la unidad; en este sentido cabe significar que tal versión coincide medularmente con la declaración rendida por el presunto agraviado ante el Agente del Ministerio Público.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe aceptó expresamente haber privado de la libertad al presunto agraviado, argumentando que la detención se debió por que éste estaba escandalizando en la vía pública, sin embargo llama nuestra atención el contenido de la tarjeta informativa de fecha 13 de octubre de 2011, suscrita por el agente “A” Marcelino León Poot, Supervisor de Servicios en Turno, la cual fue adjuntada como parte del informe de la autoridad y en la que se aprecia que el 13 de octubre del 2011, alrededor de las 12:30 horas estando en su recorrido de vigilancia observan a tres

sujetos cerca del fraccionamiento Terranova, los cuales al ver la presencia de los elementos salen corriendo lo que provocó que los oficiales los persiguieran hasta darles alcance, en el caso específico del menor C.E.P.F., refiere la autoridad, al momento de cuestionarlo éste se puso impertinente y comenzó a tirar patadas y golpes, argumentando que esperaba a un amigo y que no conocía a los demás.

Ahora bien, ante las versiones contrapuestas de las partes, resulta pertinente analizar las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito, y de las cuales podemos advertir en primer término la declaración rendida por el C. L.E.H., como testigo presencial de tal suceso, quien en síntesis refirió: que el día 13 de octubre del 2011 entre las 11:30 a 12:00 horas, observo que elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron al presunto agraviado sin causa justificada, ya que el menor C.E.P.F., no se encontraba haciendo nada indebido, ni escandalizando en la vía pública, el sólo iba caminando a la altura del fraccionamiento Terranova; aunado a lo anterior también contamos con la declaración del C. J.L.N.R., como testigo de los hechos, quien manifestó que si presencio que elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron al menor.

En este contexto, al analizar el actuar de la autoridad, podemos advertir primeramente que ésta nunca aclaró en que consistió el escándalo en la vía pública, siendo este su argumento para proceder a la detención del presunto agraviado, por lo cual la declaración del C. L.E.H. rendida espontáneamente guarda congruencia y si vemos que fue detenido junto con el presunto agraviado, aunado al teste del C. J.L.N.R., llegamos a la conclusión que el menor agraviado al momento de ser privado de su libertad no se encontraba realizando la conducta administrativa (escándalo en la vía pública); por lo que resulta importante señalar que en el presente caso no se observa ningún medio probatorio que justifique tal circunstancia, pues de las narrativas tanto de los inconformes, así como la declaración de los testigos e incluso el de la propia autoridad no se observa que el menor C.E.P.F., estuviese dentro de los supuestos que establece el artículo 175 del Bando de Gobierno del municipio de Campeche como Faltas Administrativas.

Por lo que dada la naturaleza del caso que nos ocupa, si analizamos el presente asunto al tenor de lo antes expuesto; resulta oportuno advertir que la autoridad actuó fuera del marco normativo **debido a que nunca existió una causa legal bajo la cual procedieran a la detención del presunto agraviado**, ya que el menor no se encontraban en ninguno de los supuestos descritos por el ordenamiento jurídico como faltas administrativas, siendo que el inconforme no había ni estaba incurriendo en tal acción al momento en que fue privado de su libertad. Es por ello, que este Organismo, determina que el menor C.E.P.F., fue objeto de violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuida a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, el menor C.E.P.F., también manifestó que fue agredido físicamente por elementos de la Policía Estatal Preventiva en el momento de su detención, y en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, lo cual afirma de nueva cuenta al momento de presentar su querrela ante la licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente del Ministerio Público.

Sin embargo, en el informe rendido por la autoridad denunciada esta no hace relato alguno sobre este rubro, e incluso en los certificados médicos de entrada y salida practicados al menor C.E.P.F., por los doctores Antonio Ayala García y Juan Carlos Flores Aranda en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, **estos no hicieron constar ninguna lesión**; a pesar de ello este Organismo cuenta con la **Valoración Médica practicada al menor C.E.P.F.**, el día 17 de octubre de 2011, **al momento de presentar su querrela** en la que un médico adscrito a la Representación Social del Estado hizo constar las siguientes lesiones: “... *CARA: Se observan escoriaciones lineales no recientes debajo de lóbulo de oreja derecha. Se observa edema moderado en maxilar inferior izquierdo, CUELLO: Refiere dolor al lateralizar el cuello, TÓRAX CARA ANTERIOR: hematoma verdoso en cuadrante superior izquierdo pectoral izquierdo. Refiere dolor tipo muscular en ambas parrillas costales, ZONA LUMOSACRA: hematoma lineal violáceo de aprox. 3-4 cm. en zona lumbar y EXTREMIDADES SUPERIORES: escoriación con costras en cara posterior, tercio medio de brazo izquierdo. Escoriaciones lineales con costras en cara interna de muñeca derecha...*” (SIC). Adicionalmente contamos con la **fe de lesiones efectuada por personal de esta Comisión al hoy agraviado** en la que se observa: “...*Miembro superior derecho tercio inferior del brazo se visualiza escoriaciones puntiformes en coloración oscura con presencia de costras, Tronco vista anterior, en región de las mamas en el cuadrante superior izquierdo se puede apreciar una equimosis en coloración morada con alos verdes, en el cuadrante superior derecho se aprecia eritema y en tronco vista posterior, en la región del flanco derecho se aprecia una equimosis en forma circular de aproximadamente 5 mm de radio en coloración violeta negruzco...*” (SIC).

En este sentido, cabe puntualizar que tales afectaciones físicas coinciden con la mecánica descrita por el menor C.E.P.F., tanto en la declaración rendida ante personal de este Comisión, así como la realizada ante el Agente del Ministerio Público; además es importante destacar que este Organismo recabó la declaración de dos testigos presenciales los cual corroboraron la versión del agraviado al señalar que elementos de la Policía Estatal Preventiva agredieron físicamente al menor al momento de su detención e incluso uno de ellos que igual fue detenido ese mismo día refirió que durante su permanencia en las instalaciones de ese Secretaría observó que los elementos llevaron al agraviado a

un cuarto en donde logró escuchar que éste gritaba y lloraba, y al salir se percató que su ropa estaba mojada y apestaba. En virtud de lo antes expuesto esta Comisión arriba a la conclusión de que se prueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones en agravio del menor C.E.P.F.**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En suma a lo anterior, consideramos que en virtud de que el menor C.E.P.F., fue objeto de violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria y Lesiones, debido a la conducta realizada por elementos de la Policía Estatal Preventiva, el día en que se suscitaron los hechos, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 53 fracción I, en relación a que los servidores públicos, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, así como lo establecido en el artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual señala que: *“...Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos **y la toma de medidas necesarias para su bienestar** tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos...”*.

Al respecto, es importante citar que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo Tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño, **asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Cabe apuntar, que el interés superior del niño, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del infante. Por tal razón la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico les reconoce por su condición de menores, es por ello, que el menor C.E.P.F., fue objeto de violaciones a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**.

En lo referente a la única violación atribuida al H. Ayuntamiento de Campeche, al señalar la quejosa que el Ejecutor Fiscal Municipal (Juez Calificador) la condicionó a firmar un documento donde ella aceptaba que su hijo había sido detenido por escándalo en la vía pública, es de observarse que la autoridad señalada como responsable como parte de su informe remitió el oficio de fecha 19 de enero de 2012, signado por el C. Jorge Javier Carlo Santos, Ejecutor Fiscal Municipal en donde se hizo constar que efectivamente el día 13 de octubre de 2011, siendo las 13:00 horas le fue puesto a su disposición al menor C.E.P.F., por el agente de la Policía Estatal Preventiva Faustino Moo Tuz, (quien se encargó exclusivamente del traslado administrativo, tal y como se hizo constar en su tarjeta informativa remitida por la Secretaría de Seguridad Pública) teniendo como argumento de la detención escándalo en la vía pública; en este sentido es importante significar que la autoridad municipal al momento de hacer la calificación de la falta administrativa tiene como único fundamento la versión que proporcionen los agentes aprehensores, en este caso en particular fue por escandalizar en la vía pública, circunstancia que se encuentra contemplada dentro de los supuestos de faltas administrativas; ahora bien cabe puntualizar que este Organismo no cuenta con indicio alguno que robustezca el dicho de la quejosa, por lo que en razón de lo antes expuesto no se acredita la violación a derechos humanos consistente el **Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del menor C.E.P.F., por parte de Agentes de la Policía Estatal Preventiva.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Fundamentación Internacional.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 9. (...)

...Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella (...).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...)

(...) 3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...).

(...)Derecho de protección contra la detención arbitraria.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley de Seguridad Pública del Estado

Artículo 61. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...);

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos y con carácter pacífico realice la población.

(...);

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Bando de Gobierno del Municipio de Campeche.

ARTÍCULO 175.- Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:

I. Causar o participar en escándalos en lugares públicos
(...)

ARTÍCULO 182.- Las sanciones que se podrán imponer son las siguientes:

I. Amonestación: reconvención pública o privada que se hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la que la Autoridad Municipal conserva antecedentes;
(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

FALSA ACUSACIÓN

Denotación.-

1. Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito,
2. el ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

Ley de Seguridad Pública del Estado

Artículo 61. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...);

INADECUADA VALORACIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

Denotación

1.- La deficiente o inadecuada valoración médica a personas que se encuentran privadas de su libertad;

2.-realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de

detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 26.- Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:
(...) Toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. (..) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración de los Derechos del Niño.

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL.

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 27.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A.- Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

LESIONES.

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

Fundamentación en Derecho Interno.

Código Penal del Estado de Campeche.

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

CONCLUSIONES

A).- VIOLACIONES COMPROBADAS.

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el menor C.E.P.F., fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones y Violaciones a los Derechos del Niño**, atribuibles a los CC. Marcelino León Poot y Gualberto Herrera Yan, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

B).- VIOLACIONES NO ACREDITADAS.

- No existen elementos de prueba para acreditar que el Ejecutor Fiscal Municipal (Juez Calificador) incurriera en violación a derechos humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del menor C.E.P.F.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 30 de mayo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentadas por la C. R.C.F.B., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, las siguientes:

RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado y su Reglamento Interior, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento que corresponda al momento en que ocurrieron los hechos a los **CC. Marcelino León Poot y Gualberto Herrera Yan**, agentes de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones y Violaciones a los**

Derechos del Niño, en agravio del menor C.E.P.F.

SEGUNDA: Se capacite a los agentes de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los **CC. Marcelino León Poot y Gualberto Herrera Yan**, en relación a sus técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad, para que respeten los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal, absteniéndose de usarla de manera excesiva e inadecuada que lejos de contribuir a una efectiva seguridad pública, genera violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

TERCERA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, para evitar que los menores sufran detenciones arbitrarias así como agresiones a su integridad física y emocional.

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD

Al H. Ayuntamiento de Campeche.

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Campeche**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que el menor C.E.P.F., fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente, en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente **Q-254/2011**.
APLG/LOPL/cgh.